

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Barranquilla, D.E.I.P., Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2.021). -

**RAD. 08001311000320210034900**

**PROCESO: DIVORCIO.**

**DEMANDANTE: MARVELUZ OLIVARES DÍAZ.**

**DEMANDADO: JORGE LUIS SOLANO SILVERA.**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda presentada por la señora MARVELUZ OLIVARES DÍAZ a través de profesional del derecho, Dr. JOHN FRED CABARCAS BATTALLA, este Despacho procederá a su inadmisión, en consideración a las falencias que a continuación son enunciadas:

1.- Se evidencia que, pese a ser únicamente desarrollada la causal 8ª en el apartado de "HECHOS" de la demanda, son también invocadas las causales 3ª y 4ª del artículo 154 del código civil para sustentar la demanda de divorcio, no siendo posible alegar simultáneamente causales de tipo subjetivo como lo son las contempladas en los ordinales 3º y 4º de la mencionada norma, y causales de índole objetiva como lo viene siendo aquella contenida en el numeral 8º del mentado artículo.

Es de advertir que, para el caso de ser sustentada la demanda sobre la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, deberán indicarse los hechos que dieron lugar a la separación de los conyugues y la fecha en la cual esta se produjo (MES-DÍA-AÑO).

Por su parte, de ser invocadas las causales 3ª y/o 4ª del artículo 154 del Código Civil, se deberá, para cada una de ellas, señalar las circunstancias fácticas que las configuran y desde cuándo estas se sucedieron (MES-DÍA-AÑO), y aportarse las pruebas que se tengan. Además, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 156 del código Civil en relación a los términos de caducidad que tal disposición prevé respecto a la posibilidad de solicitar las sanciones ligadas a la figura del divorcio basado en causales subjetivas.

2. Pese a ser aportada constancia de remisión de la demanda al demandado, se observa esta fue surtida en el mes de marzo del año 2021, por lo cual deberá acreditarse nuevamente el envío integral de la demanda y anexos que fueron allegados a este Despacho el día 24 de agosto de 2021 a la parte demandada, carga procesal que debe cumplir la parte promotora de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

3.- No son proporcionados los Registros Civiles de Nacimiento de los señores MARVELUZ OLIVARES DÍAZ y JORGE LUIS SOLANO SILVERA.

4.- No son señalados los correos electrónicos de las testigos LETICIA OLIVARES DÍAZ y SIRLY LOZADA CARRILLO (Art. 6º, Inciso 1º del Decreto 806 de 2020).

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**“Artículo 6.** Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”. (Subrayado fuera de texto)

5.- No son enunciados concretamente los hechos objeto de cada uno de los testimonios solicitados. (Art. 212 del Código General del Proceso).

6.- Son invocadas en los apartados “FUNDAMENTOS DE DERECHO” y “PROCESO Y COMPETENCIA” normas que no son del resorte del presente proceso verbal de Divorcio, tales como el artículo 34 de la Ley 962 del 2005, el Decreto 4436 de 2005, y el numeral 5° del artículo 1820 del Código Civil.

7.- Consultado el Registro Nacional de Abogados, no se evidencia la inscripción del correo electrónico del apoderado. (Art. 5°, Inciso 2° del Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir dentro del término de cinco (05) días los defectos que se anotan en precedencia.

Siendo necesario advertir qué, le corresponderá a la parte demandante el envío simultaneo del escrito de subsanación y la demanda corregida a la parte demandada, tal como es indicado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1.- INADMÍTASE la presente demanda de DIVORCIO, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados en el presente proveído, debiendo aportar nueva demanda en formato PDF, incluyendo las correcciones, y sus respectivos anexos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 137 Fecha: 31 de agosto de 2021. Notifico auto anterior de fecha: 30 de agosto de 2021.
--

**Firmado Por:**

**Gustavo Antonio Saade Marcos**

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**Juez**  
**Familia 003 Oral**  
**Juzgado De Circuito**  
**Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80673fa41b90aed2ddc4e92e29b9b4afef980a1ffa646939687bd88a3aeae5a4**

Documento generado en 30/08/2021 03:47:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**